

RESOLUCIÓN N° 35/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 978/2011 “Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero Secubono IV- c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma referida interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 56/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral en la resolución apelada dispuso que la actividad de Banco de Valores S.A. “Fideicomiso Financiero Secubono IV” encuadra en el art. 7° del Convenio Multilateral por tratarse de un servicio de crédito.

Que firma apelante se agravia de esa decisión por encontrarse en contradicción con el criterio esgrimido por la propia Comisión Arbitral en la Resolución N° 16/2011 (Expte. CM N° 829/2009 -Fideicomiso Financiero Megabono II-, ratificada por Resolución N° 21/2012 de la Comisión Plenaria), que estableció que la actividad de los fideicomisos financieros encuadra en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que indica que la operatoria desarrollada consistió en la transferencia al fideicomiso de los créditos originados por los fiduciantes por el otorgamiento de financiaciones de consumo y créditos personales en cuotas, otorgados en varias provincias. El fiduciario, por su parte, emitió Certificados de Participación por valores equivalentes a los créditos transferidos, y los colocó entre el público inversor en el marco del régimen de oferta pública regulado y controlado por la Comisión Nacional de Valores. El producido de tal colocación tuvo como destino a los fiduciantes. Finalmente, la cobranza de los créditos fideicomitados fue aplicada por el fideicomiso a cancelar los Certificados de Participación, como asimismo los gastos generales, honorarios, impuestos, etc., que irrogó la actividad de administración del fideicomiso. Que sobre la base de lo expuesto, agrega, que el fideicomiso no realiza actividad crediticia alguna, no otorgó créditos, préstamos o financiaciones, sino que su actividad quedó reducida a ser un vehículo o instrumento para la titulación de los créditos originados y otorgados por los fiduciantes, por lo que no cabe su encuadre en el artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que describe los alcances del proceso de titulación o securitización, consistente en un procedimiento mediante el cual se selecciona un grupo de derechos de cobro homogéneos para ser transferidos a un patrimonio -distinto al del cesionario y al del cedente, se trata de un patrimonio fiduciario- con el objeto de obtener fondos en el mercado a través de la emisión de títulos valores, resultando ser adquirentes copartícipes de los activos cedidos en fiducia y participando, proporcionalmente de sus resultados. La relación entre fiduciante y fiduciario se agota con la transmisión del primero hacia el segundo de ciertos derechos de cobro, que éste cancela con el producido de la colocación de los Certificados de Participación. Sin perjuicio de ello, recuerda, es habitual que el Fiduciario contrate al Fiduciante, no en su rol de tal, sino como “agente de cobro”, para las tareas de administrar las cobranzas y transferirle los fondos, dada su experiencia y contacto directo con los deudores. En el desarrollo de la manda fiduciaria, en función de los fondos recaudados, el fiduciario distribuye los mismos a los beneficiarios titulares de Certificados de Participación en la forma y prioridades detalladas en el contrato de fideicomiso.

Que en este contexto, entiende que la función del fideicomiso consistió en asumir la propiedad fiduciaria de los créditos fideicomitados y proceder a su administración (cobranza) en beneficio de los inversores (los beneficiarios titulares de los Certificados de Participación), dentro del marco de un régimen de titulación, pudiendo concluirse que la actividad del fideicomiso se resumió en una mera prestación de servicios (art. 2° del Convenio Multilateral).

Que ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en su respuesta al traslado oportunamente corrido, la Representación de la Ciudad de Buenos Aires señala que para los fideicomisos financieros no encuadrados en la Ley de Entidades Financieras, o sea aquellos que no poseen en su activo créditos originados por entidades financieras (dentro de los cuales se encuentra Secubono IV por ser un fideicomiso financiero integrado por derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación de Carsa S.A. y Credinea S.A.) es de aplicación lo previsto en el artículo 7° del Convenio Multilateral en tanto y en

cuanto el mismo alcanza aquellas situaciones no incluidas en el artículo 8°.

Que indica que Secubono IV, a través de la emisión de los certificados de participación, presta servicios financieros con el objeto de facilitar el acceso a créditos destinados al consumo por cuanto inyectan fondos a los fiduciantes, ofreciendo asimismo una competitiva tasa de interés financiero para los inversionistas. El objeto central o principal del fideicomiso financiero es la emisión de los certificados de participación y títulos valores, que según la Ley N° 24.441 serán considerados títulos valores.

Que respalda el encuadre en el artículo 7° del Convenio Multilateral, lo siguiente:

- 1) El Código de Actividad 659.990 declarado en Formularios CM01, CM03 Y CM05 cuya descripción es “servicios de financiación y actividades financieras no clasificadas en otra parte” y que según el CUACM conforma “Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras” como catalogada “Intermediación financiera y otros servicios financieros”.
- 2) Código de Actividad 659.990, declarado en el Formulario 460/J de la AFIP y Declaración Jurada de Impuesto a las Ganancias F. 713, cuya denominación completa es “servicios de financiación y actividades financieras no clasificadas en otra parte” dentro de “Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras” catalogada como “Intermediación financiera y otros servicios financieros”.
- 3) Alícuota declarada en el Formulario CM03 del 5,5% de la Ley Tarifaria de la jurisdicción, que se corresponde con la naturaleza de las actividades previstas en el régimen especial del artículo 7° (préstamos de dinero, operaciones de locación financiera –excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras-, etc.).
- 4) De los estados contables y Plan de Cuentas surge que las denominaciones de las cuentas de ingresos y los rubros de activos están compuestos esencialmente por cuentas referidas a actividades que se corresponden netamente con las enunciadas en el artículo 7° del CM.

Indica además, que las cuentas de resultados más significativas son, dentro del título de ingresos financieros: intereses por préstamos y otros; dentro de egresos financieros: intereses de certificados de participación.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la cuestión se centra exclusivamente en establecer si es correcto el criterio establecido por la Comisión Arbitral en la resolución apelada ratificando la determinación del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- al encuadrar la actividad de Banco de Valores S.A. “Fideicomiso Financiero Secubono IV” en el art. 7° del Convenio Multilateral.

Que se trata de un fideicomiso en los términos regulados por la Ley N° 24.441, donde los elementos relevantes del contrato son el fiduciante -en el caso, Carsa y Credinea-, el fiduciario -el Banco de Valores SA-, los beneficiarios -los tenedores de los certificados de participación colocados por el régimen de oferta pública- y, por último, los bienes fideicomitidos que están constituidos por los créditos de consumo y personales originados por los fiduciantes.

Que corresponde ratificar lo dicho por la Comisión Arbitral. El artículo 7° del Convenio Multilateral se refiere a las entidades de seguro, entidades de capitalización y ahorro, entidades de crédito y de ahorro y préstamo. Que el fideicomiso actúa como “vehículo” de securitización o titulización de la cartera de créditos transferidos por el fiduciante y es un medio de refinanciación dirigido a asegurar la percepción de sumas de dinero obteniendo fondos frescos para el fiduciante a través de esta figura.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por en Banco de Valores S.A. en el Expediente C.M. N° 978/2011 “Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero Secubono IV- c/Ciudad de Buenos Aires” contra la Resolución N° 56/2012 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

LAURA M. MANZANO - PRESIDENTE